

**EXCMA. CAMARA:**

**MARINA V. BIANCHI**, por Angelo Bellucci, en estos autos **Nº 158.495**, caratulados: **"BELLUCCI JORGE ATILIO C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. S/ Accidente de Trabajo"**, a V.E. respetuosamente digo:

I.- **OBJETO**: En tiempo y forma legal, formulo alegato en la causa, solicitando que en virtud del mismo y de las constancias de autos haga lugar a la demanda promovida en todas sus partes, con costas.

II.- **ANTECEDENTES**: El Sr. Jorge Atilio Bellucci inició demanda contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., reclamando una suma de dinero en concepto de indemnización por la Incapacidad Laboral Total y Permanente padecida.

Invocó haber ingresado a trabajar en el año 1998 para el Club Mendoza de Regatas como instructor de yudo, encontrándose en perfecto estado de salud.

Alegó haber sufrido un **accidente in itinere el día 06/12/2016** que le provocó serias lesiones en su salud, cuando al dirigirse a su lugar de trabajo fue protagonista de un Accidente de Tránsito. En tal ocasión, y circulando al mando de su ciclomotor Honda 343KFW fue colisionado por un automóvil Chevrolet Meriva ENK624 en la intersección de calles Ruiz Real y Ampliación del Parque. Como consecuencia del fuerte impacto, el accionante sufrió fractura paravertebral D7 D8, fractura condilar bilateral de mandíbula, derrame articular en muñeca derecha con dolor a la extensión, herida cortante suturada en mentón y contusión pulmonar en base hemotórax grado I. Debió ser operado en varias oportunidades.

La Aseguradora le otorgó el alta médica en forma arbitraria, y pese a los padecimientos del actor, en fecha 30/03/2017, reconociendo la existencia de secuelas incapacitantes. La **Superintendencia de Riesgos del Trabajo** emitió dictamen el día **01/08/2017** determinando la presencia de Traumatismo de columna dorsal, con acuñamiento vertebral menor a 30º, estimando un **12% de ILPP**. Por dicho motivo, la Aseguradora le abonó al trabajador la suma de \$120.000, suma que resultó ser parcial y a cuenta de la indemnización que realmente le correspondía atento al verdadero porcentaje de incapacidad y salario (art. 260 LCT).

El trabajador concurrió a un médico especialista en medicina laboral, Dr. Carlos Bietti, quien emitió el Informe Médico el día **27/10/2017** determinando que el accionante presentaba una Incapacidad Permanente y Definitiva del 66%. Asimismo, el trabajador invocó sufrir de una incapacidad por daño psíquico permanente provocada por el siniestro. Así las cosas, **el actor sufría de una Incapacidad Permanente Total y Definitiva**.

En consecuencia, y contando con debido asesoramiento médico y legal, inició el presente reclamo a fin de obtener la legítima indemnización que por Ley le corresponde.

Que ante la **liquidación judicial de la demandada**, esta parte solicitó **integración de la litis con PREVENCIÓN ART S.A.** como administradora del Fondo de Reserva de la Ley 24.557, quien se presentó en autos conforme surge de las constancias de fs. 260.

Cabe destacar que el **16/09/2020 el accionante falleció**, presentándose su madre Karime Yoma el hijo menor de edad del trabajador, ANGELO BELLUCCI, único heredero del causante.

**III.- LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PASIVA:** Que en fecha 7 de octubre de 2019 el Juzgado Comercial N° 31 Secretaría N° 61 del Poder Judicial de la Nación dictó resolución en los autos 24528/2019 caratulados "SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS" donde se declaró abierta la **liquidación judicial de la demandada**, motivo por el cual esta parte solicitó **integración de la litis con PREVENCIÓN ART S.A.** como administradora del Fondo de Reserva de la Ley 24.557.

Así las cosas, conforme surge de las constancias de fs. 260, se hizo parte la Dra. María Antonieta Santonocito en representación de PREVENCIÓN ART SA en nombre y representación de la SSN, Administradora Legal del Fondo de Reserva, oponiendo falta de legitimación sustancial pasiva al considerar que no se había sustituido la personería de Liderar ART S.A. ni había asumido el pago de sus deudas. Manifestó que no correspondía obligarla a cubrir o utilizar su patrimonio por obligaciones que debían ser atendidas por el Fondo de Reserva.

Indudablemente, el planteo de la gerenciadora del Fondo de Reserva resulta errado. La cuestión ha sido resuelta en numerosas oportunidades por nuestra Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En efecto, **conforme la sentada jurisprudencia del Tribunal Superior de la Provincia, Prevención ART S.A. resulta responsable en su carácter de administradora del Fondo de Reserva (art. 34 ley 24.557) dentro del marco de la Resolución N° 28.117/01 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que delega la gestión a cargo de la aseguradora licitante, continuando ésta las prestaciones con su propia organización y patrimonio, aunque con la posibilidad de recuperar la parte de las prestaciones que correspondía a la aseguradora liquidada del Fondo de Reserva. Así las cosas, Prevención ART S.A. debe responder en forma directa frente el trabajador en su carácter de administradora del Fondo de Reserva.**

Sobre el cumplimiento de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo bajo responsabilidad de Prevención ART S.A. en su carácter de "gerenciadora" y con cargo al Fondo de Reserva, el Superior Tribunal Provincial se ha pronunciado en los autos N° 97541 "Arce" (26/08/2010), N° 97845 "Ojeda" (26/08/2010), N° 96.123 "Gabutti" (09/11/2010), N° 100553 "Nievas" (02/09/2011), N° 99.965 "Argañaraz" (30/05/2012), N°

99.955 "Andrew" (01/11/2012), N° 99.963 "Farías" (22/02/2013) y N° 104.187 "Villarreal" (20/05/2013).

***"En caso de liquidación de una aseguradora de riesgos del trabajo, la obligaciones emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo no desaparecen por encontrarse en liquidación la compañía aseguradora, al contrario salen a escena otros sujetos con capacidad legal que deben hacer frente. Asimismo a partir del acto licitatorio la ART reemplaza a la aseguradora en liquidación frente a los asociados, conforme a la ley de entidades financieras, celebrándose en forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, por lo que ella misma gestiona sus reintegros, lo que evidencia aún con más claridad que es ella quien debe responder en forma directa."*** 13 - 04360883 - 9/1 - PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA EN J ARANCIVIA MIRTA TRINIDAD C/ INTERACCIÓN ART SA P/ INDEMNIZACIÓN ENFERMEDAD PROFESIONAL P/ REC. EXT PROVINCIAL Fecha: 06/03/2019 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA DOS Magistrados: VALERIO - ADARO – PALERMO. Para así resolverlo, el Superior Tribunal tuvo en cuenta lo siguiente:

*"a. Así, el art. 34 de la ley 24.557 determinó la creación del Fondo de Reserva, siendo sus recursos destinados a brindar las prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación. Su administración se encuentra a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación...*

*b. Luego, la Resolución N°28117/01 de la Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó el Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva (Artículo 34 la Ley N° 24.557) a través de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada al efecto.*

*c. En su redacción se establecen como obligaciones de la aseguradora contratada que debe tramitar y pagar con cargo al Fondo de Reserva los montos por gerenciamiento de las prestaciones en especie las que, deberán ser facturadas por la aseguradora contratada mediante prestaciones mensuales con cierre al último día del mes. Y, para el supuesto de prestaciones dinerarias se establece el sistema de factura de reintegro con cargo al Fondo de Reserva (art. 15.8.5).*

*También, el pliego de Bases y Condiciones de la licitación pública N°17/2015 que el quejoso refiere arbitrariamente aplicado, advierto que el mismo resulta coherente con la normativa reseñada y, por tanto, reafirma la obligación de la compañía aseguradora contratada para responder a las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo con cargo al Fondo de Reserva.*

*d. En consideración de todo lo expuesto y atento a las particularidades del caso (liquidación de una aseguradora de riesgos del trabajo) y del plexo normativo que en su consecuencia existe, queda claro que... salen a escena otros sujetos con capacidad legal (adquirir derechos y contraer obligaciones) que deben hacer frente y solucionar cada caso particular en el mismo marco y con los idénticos fines que pretende la Ley de Riesgos del Trabajo, ello de conformidad al resultado del acto licitatorio a partir del cual la demandada Prevención A.R.T. S.A. reemplaza a la aseguradora en liquidación frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras; celebrándose en forma paralela el contrato de*

*administración con la Superintendencia, por lo cual es ella misma quien gestiona sus reintegros, lo que pone en evidencia aún más claramente que es ella quien debe responder en forma directa, entenderlo de otro modo sería quitarle operatividad a las normas analizadas y a la misma sentencia de condena (autos N°99.955 “Andrew” (01/11/2012)).”*

Asimismo en los autos N° 13-02152154-4/1, caratulados: “PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS S.A. EN J: 152166 “MEDERO RAUL OSCAR C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” (152166) P/ REC.EXT.DE INCONS-TIT-CASACIÓN” la SCJ Mendoza ha expresado que: “(...) ante la liquidación de una ART queda claro que las obligaciones emergentes de la LRT no desaparecen por encontrarse en liquidación la ART, al contrario, salen a escena otros sujetos con capacidad legal que deben hacer frente y solucionar cada caso particular en el mismo marco y con los idénticos fines que pretende la LRT. Además, que no corresponde la liberación de accesorios legales y que Prevención A.R.T. S.A. y también la S.S.N deberán afrontar la condena con más los accesorios legales y costas”.

Incluso en un reciente fallo, la SCJM ha mantenido la citada jurisprudencia, rechazando el Recurso Extraordinario presentado por Prevención ART S.A. y confirmando en consecuencia la condena a la Superintendencia y a Prevención A.R.T. S.A. como gerenciadora del fondo de reserva, en forma conjunta y solidaria (Causa N° 13-04634123-0/1, caratulada: “PREVENCION A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 13.646 “BAZAN PABLO CRISTIAN C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” de fecha 26/12/2019).

Esta Excm. Primera Cámara del Trabajo ha resuelto la cuestión en idéntico sentido al disponer: “La LRT crea en el art. 34 el Fondo de Reserva para generar recursos con los que se abonarán o contratarán las prestaciones dejadas de cumplir por las ART como consecuencia de su liquidación. La ART que sea contratada como Gerenciadora del Fondo de Reserva para otorgar las prestaciones en especie y dinerarias que los trabajadores siniestrados, cumple una función que no se limita a recibir reclamos de particulares y a pagar cuando la Superintendencia de Seguros lo disponga, sino que comprende el análisis minucioso de la viabilidad de tales reclamos. **Al presentarse asume una posición jurídica similar a la de la responsable directa, lo que lleva a condenarla al pago sin perjuicio de los reclamos de regreso que pudieran corresponder entre ambas.**” Expte.: 48158 - GALLARDO GUILLERMO ALEJANDRO C/INTERACCION A.R.T. S/ ACCIDENTE Fecha: 14/02/2018 – SENTENCIA Tribunal: 1° CÁMARA LABORAL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: DE LA ROZA.

Por todo lo manifestado, consideramos que Prevención ART S.A. debe responder en forma directa frente al actor, motivo por el cual **solicitamos se condene a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a Prevención A.R.T. S.A. como gerenciadora del fondo de reserva, en forma conjunta y solidaria.**

**IV.- HECHOS ACREDITADOS EN AUTOS:** De las probanzas realizadas en autos, se han acreditado lo siguiente:

**A.- ACCIDENTE:** Que la ocurrencia el accidente in itinere, su naturaleza laboral y que el actor sufre una Incapacidad Permanente y Definitiva como consecuencia del

mismo sufrido por la actora ha sido reconocido por la demandada en estos autos no sólo al contestar demanda sino con anterioridad al abonarle al actor una suma de dinero (aunque parcial) por dicho concepto.

Por otro lado, su ocurrencia fue también acreditada mediante Expediente Penal Nº 121440/16 caratulados “Fiscal c/ NN p/ lesiones culposas art. 94” originarios de la Unidad Fiscal Capital Nº 2 Secc. 6. Ingresando al tribunal en calidad de AEV bajo el nro. 2865. (fs. 273).

Asimismo, obra en autos copia certificada de Historia del Hospital Santa Isabel de Hungría que ratifica la ocurrencia del accidente como también las lesiones sufridas por el trabajador.

**B.- INCAPACIDAD LABORAL TOTAL Y PERMANENTE:** Las lesiones sufridas por EL actor como consecuencia del accidente laboral sufrido y la ILPP que ellas le ocasionan se encuentran plenamente acreditadas en autos conforme a las siguientes pruebas:

**1. Expediente Penal:** En el expediente penal surgen constatadas las lesiones que sufrió la actora como consecuencia del siniestro.

**2. Historia Clínica del Hospital Santa Isabel de Hungría y Estudios médicos:** Se acompañó como prueba documental copia certificada de la Historia Clínica obrante en el Hospital Santa Isabel de Hungría y diversos estudios médicos que acreditan las lesiones sufridas. Entre lo más relevantes encontramos: 06/12/2016 “paciente con politrauma por accidente vial” “traumatismo de muñeca derecha, herida cortante suturada en mentón, excoriaciones múltiples”; TAC de columna dorsal de fecha 07/12/2016 “fractura vertebral D7 con ruptura muro posterior y leve retropulsión al canal y osificación lig amarillo a nivel D8”; Rx de fecha 07/12/2016 “fractura condilar bilateral de mandíbula Neumotórax derecho grado 1, contusión pulmonar. Fractura D7”; RMN columna dorsal del 10/12/2016 “en cortes axiales impresiona desplazamiento de muro posterior con colapso total de espacio subaracnoideo, sin cambios medulares”; TAC de columna dorsal de fecha 10/12/2016 “fractura D7 transversal completa con probable compromiso de pedículo izquierdo. Impresionan sindesmofitos en diferentes niveles. Rectificación de cifosis dorsal y lordosis cervical y lumbar”; 10/12/2016: “Se cambia analgesia a morfina... Pérdida de peso 4% en 2 semanas... en riesgo nutricional”.

**3. Protocolo quirúrgico:** Como consecuencia del accidente sufrido, el actor fue **intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades**. El día 09/12/2016 se efectuó Bloqueo intermaxilar por Fractura condilar bilateral. En fecha 16/12/2016 se realizó cirugía de Estabilización y fijación de fractura vertebral D7 más artrodesis instrumentada D5D6 D8D9, siendo derivado a UTI. El día 21/12/2016 se efectuó Toilete quirúrgica artrodesis columna dorsal más toma muestra para cultivo.

**4. Certificado de parte:** Obra en autos Certificado Médico emitido por el Dr. Carlos Eduardo Bietti, médico auditor, Matr. 2682, en fecha **27/10/2017** donde se constatan la ILPT sufrida por la trabajadora como consecuencia del Accidente in itinere padecido. Cabe destacar que documento no ha sido desconocido por la contraria en cuanto a su firma ni en cuanto a su contenido.

**5. Pericia Médica:** La Perito Médico designado en la causa por sorteo, Dra. Raquel Hilda Sevilla, examinó al actor y luego de verificar los antecedentes de la causa (denuncia, evolutivos ART, dictamen CM, historia clínica, estudios complementarios – ecografía de tórax, radiografía de tórax, RMN de columna dorsal-) concluyó y determinó fundadamente que **el trabajador sufría de secuelas que le imposibilitaban realizar el trabajo que hacía anteriormente**. Asimismo, constató que la columna dorsal se encontraba inmovilizada con colocación de instrumentación con tornillos pediculares y colocación de barras. En consecuencia, la perito determinó que el actor padecía de una **Incapacidad Laboral Permanente TOTAL** por:

- *Columna dorsal artrodesis 0º .....30%*
  - *Hombros limitación hasta 90º, aducción 0º, elevación posterior 10º, rotación externa*  
*IZQUIERDO .....20%*  
*DERECHO lado hábil.....21%*
  - *Fractura de maxilar inferior alteración de masticación y limitación apertura asimetría de rostro.....20%*
  - *Cicatriz de 10 cm en mentón .....4%*
- TOTAL: 30%+20%+21%+20%+4%= por CR 67,7%**

*“Pronóstico: **La evolución con disminución de fuerza en miembros inferiores puede agravarse.***

*Es necesario controles de electromiograma. En el estado actual el actor presenta el 67,7% de incapacidad laboral.*

***Para la tarea de profesor de judo y artes marciales tiene incapacidad total y permantente.”***

Cabe destacar que el informe pericial –además consentido por la demandada- se encuentra debidamente fundado en cada uno de los elementos obrantes en autos, como así también en la ciencia médica y los conocimientos profesionales del auxiliar médico. En efecto, el perito médico efectúa un examen clínico completo, efectúa mediciones de limitaciones funcionales, hace afirmaciones basadas en estudios complementarios obrantes en el expediente; el informe se encuentra debidamente fundado, justifica científicamente sus conclusiones, explica la forma en que el accidente provocó las lesiones, enumera los tratamientos recibidos por la actora, y finalmente, justifica la razón por la cual la incapacidad sufrida es permanente.

*“Si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez, si la pericia ha sido legítimamente incorporada como prueba al proceso, y sus conclusiones además de contener motivación clara y lógica, se basan en hechos o datos probados con rigor técnico y científico, tiene eficacia probatoria y el juez para descalificarla debe tener fundadas razones para el rechazo.”* Expte.: 90133 - ALBERT ALFREDO G. EN J° 10.402 NICOSIA FANNY GRACIELA

**6. Pericia Psicológica:** Que se designó por sorteo Perito Psicóloga Lic. Isabel Concepción Ferrer, a fin de constatar las lesiones del actor, quien emitió informe fundado y terminante a fs. 179/187, especificando antecedentes, estado actual y diagnóstico, luego de efectuar las evaluaciones pertinentes. De este modo, determinó que la actora sufre de un **50% de ILPP permanente**, atento a que sufre de **Depresión Neurótica o Reactiva Muy Severa**; depresión esta que –al decir de la perito actuante- **“según surge del test RORSCHACH indica posibilidades de suicidio”**.

Es importante destacar ciertos fragmentos del informe que ilustran muy gráficamente el estado en que se encontraba el trabajador: *“El actor llega acompañado por su padre, quien entra incluso al consultorio. Le digo que tiene que quedarse solo... El actor comienza a hablar, se le entiende muy poco lo que dice pero hago un esfuerzo por entender o vuelvo a preguntar si no entendí... No sale de la casa. Le resuena el golpe en la cabeza. Desde los 6 años hacía todo tipo de deportes, se la pasa tirado en la casa... soy profesor de Yudo y Artes Marciales... Viajó a Europa a competir en Bélgica. Salió Campeón Europeo... en EEUU se entrenó y capacitó como luchador... Se iba en la moto a trabajar y ahí es donde tiene el accidente... Tiene que comer con las muelas del juicio, no puede masticar con los dientes. Después lo operaron de la columna, tenía partida tres vértebras... Estuvo un mes internado, le dejaron un drenaje en el pulmón, la bolsa se llenaba de sangre, lo tuvieron que volver a operar... se había infectado un tornillo... Tenía mucho dolor en la zona media... La ART le da el alta en el 2017. Se queda en casa viendo televisión, estuvo un tiempo con bastón. Le da una especie de hormigueo, calambre en el brazo. **Está deprimido**. Tiene ganas de... No puede andar en colectivo le da mucho dolor de espalda. **Bajó más de 20 kg. Por lo general tiene que estar acostado. No puede estar mucho de pie los dolores lo matan...**”*

El trabajador concurrió a 4 entrevistas, siempre acompañado por su padre, lo cual permitió a la perito verificar el pésimo estado de salud en el que se encontraba. El galeno descartó la presencia de antecedentes patológicos previos, efectuó estudios y medios de diagnóstico –Test Guestralítico Visomotor Bender, HTP, Persona bajo la lluvia, Test de Rorschach-, y explicó cómo descartó los diversos tipos de simulación e indicó también que la causa de la afección está en el accidente sufrido por el trabajador.

Al efectuar el examen clínico, la licenciada concluyó **“El aspecto del actor es de abandono personal, con descuido en su aseo, le cuesta caminar, renguea y camina con el torso torcido hacia adelante del lado izquierdo, como en un ángulo de 30°. Habla con mucha dificultad, se entiende poco lo que dice, hay que hacer un esfuerzo importante para entender...”** Constató además un estado confusional acompañado de dificultad de concentración. Este zigzagueo en la entrevista se asocia a situaciones traumáticas severas sufridas. Verificó que **“Su proyecto de vida era el deporte y las Artes Marciales. Proyecto que quedó trunco con el accidente, y no solo murió su proyecto sino su profesión que viene forjando desde los 6 años, y que por el deporte dejó de estudiar en la secundaria porque le interesaba más el deporte y asistir a las competencias que estudiar... Hoy no puede**

*estar parado mucho rato, camina con dificultad, no puede rotar la cintura, ni hacer ejercicios que impliquen flexionar la columna. **El accidente destruyó su vida profesional y emocional, hoy en día está tirado en una cama...***

Al analizar el dibujo de la persona, la Licenciada manifiesta: “...Acá expresa cómo se ve él cuando se mira al espejo, **un monstruo**, con la cara modificada, sin muelas, el mentón más salido, con 20 kilos menos, encorvado, no es el hombre que era, el profesor de Yudo, Luchador, representante del Club Regatas, con varios grupos de alumnos que lo admiraban y su cuerpo era el de un físico-culturista...”

La galeno destaca los síntomas del trabajador: dolores de espalda, hormigueo y calambre en los brazos, le cuesta mucho comer, le duele la espalda, no puede flexionar la espalda ni los costados del cuerpo, camina rengueando y con el cuerpo torcido en un ángulo de 30º, no puede estar mucho parado ni sentando, no dedica tiempo a su aseo personal y cuidado de ropa, no se maneja solo, siempre acompañado por su padre. Manifiesta que necesitaba tratamiento psicológico urgente con una frecuencia de 2 veces por semana durante 4 años como mínimo. En este punto queremos destacar la manera abusiva en que la ART contratada se sustrajo de sus responsabilidades, omitiendo deliberadamente otorgar al trabajador una prestación médica adecuada.

Esta pericia ha sido consentida por la demandada al no observarla oportunamente.

**7. Dictamen de Comisión Médica:** La actora no consintió en ningún momento lo actuado por la Comisión Médica interviniente por cuanto el porcentaje determinado por este organismo resultó ser parcial por no reflejar la verdadera incapacidad que sufre la accionante. Me remito en honor a la brevedad a la inconstitucionalidad planteada en la demanda respecto del procedimiento ante las Comisiones Médicas.

**El dictamen efectuado por la Comisión Médica es muy genérico, vago e impreciso.** No solicita nuevos estudios, sino que se basa exclusivamente en la documentación aportada por la ART demandada, obviamente información parcializada. No efectúa un análisis completo a fin de determinar la existencia o inexistencia de hidrartrosis.

Por tanto consideramos que el referido informe carece de elementos suficientemente para fundamentar el grado de incapacidad que otorga. La motivación consiste en dar una explicación destinada a demostrar por qué el experto concluye como lo hace, fundada en principios, argumentos o deducciones de carácter científico o técnico de aplicación al caso concreto, configura un elemento lógico de vinculación entre las operaciones que practicó y las conclusiones a las que llegó. Esta motivación se encuentra ausente en el Dictamen de Comisión Médica.

Es por lo expuesto, que el Dictamen de Comisión Médica no debe ser tenido en cuenta por V.E. al momento de resolver atento a que las faltas detectadas en este medio de prueba impiden admitir su valor probatorio a los fines de fundar la resolución del presente caso.

**C.- IBM:** Se designó Perito Contador, quien presentó pericia, luego rectificadas a fs. 169/167 por observaciones formuladas por esta parte, determinando un IBM de **\$16.126,89** de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT modificado por la Ley 27.348.

Este informe tampoco fue observado ni impugnado por la accionada.

**V.- INDEMNIZACIÓN ADEUDADA. PAGO A CUENTA:** Que esta parte reconoció haber recibido de la demandada la suma de \$120.000 como pago a cuenta de la indemnización debida. Para efectuar el cálculo, la ART tuvo en cuenta el porcentaje de Incapacidad Laboral Parcial y Permanente determinada por la Comisión Médica del 12%.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el **art. 260 de la LCT** el pago insuficiente será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere.

En consecuencia, habiendo realizado la accionada un pago parcial, corresponde hacer lugar a la demanda por la diferencia indemnizatoria adeudada.

**a) Indemnización art. 15 LRT:** De conformidad con las Pericias Médica y Psicológica, el actor sufría de una Incapacidad Laboral Permanente TOTAL. En consecuencia, corresponde y así lo pido, que se haga lugar a la demanda por los fundamentos expuestos en la demanda, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2, de la Ley 24.557 y norma reglamentaria dictada en consecuencia, ordenándose el pago de la indemnización en un solo pago inmediato y único, con más los intereses correspondientes, descontando el monto abonado a cuenta a la trabajadora.

**b) Indemnización art. 11 LRT:** Que atento a las pruebas obrantes en autos, corresponde hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 11 inc. b) de la LRT actualizado.

En subsidio, y para el hipotético e improbable caso en que V.E. considere que el trabajador no sufrió una Incapacidad Laboral Total por el siniestro reclamado en estos autos, pero sí la padece en suma con porcentajes de incapacidad fijados anteriormente, corresponde la aplicación del Decreto 491/97 y de la Resolución 3440/2015 de la SRT y por tanto, deberá condenarse igualmente a la accionada a abonar el adicional previsto en el art. 11 inc. b) de la LRT actualizado.

El art. 14 del Decreto 491/97 dispone que *“En caso de sucesión de siniestros la Aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia deberá abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental... b. Se entenderá por incapacidad incremental a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia. El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las*

contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral.”

Por su parte, el art. 1 de la Resolución 3440/2015 de la SRT establece: *“Establécese la adecuación al “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” -Ley N° 26.773- de los supuestos previstos en el punto I, apartado a), del artículo 14 del Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, de la siguiente manera: Cuando la fecha de Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la última contingencia fuese posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.773 y el grado de la Incapacidad Laboral Permanente Integral fuese superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), la Aseguradora responsable de su cobertura deberá abonar el capital de la prestación dineraria correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente Integral, pudiendo descontar la preexistencia. A tal efecto, deberá considerar para el cálculo de ambas incapacidades, la fecha de PMI de la última contingencia. Además, deberá abonar la compensación adicional de pago único que le corresponde al damnificado por la incapacidad integral. Para el caso que el damnificado posea una incapacidad preexistente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), deberá abonar la diferencia entre las prestaciones en concepto de compensación adicional de pago único de cada una de dichas ILP, considerando para ello los montos de éstas a la fecha de PMI de la última contingencia.*

*En caso de corresponder, también deberá abonar la indemnización adicional de pago único del VEINTE POR CIENTO (20%), conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 26.773, la que se determinará en función de las prestaciones dinerarias antes mencionadas.”*

Por lo expuesto, solicito se condene a la demandada a abonar la indemnización prevista en el art. 11 de la LRT actualizado por la Resolución aplicable al caso de acuerdo a la fecha de la primera manifestación invalidante.

**c) Liquidación:**

I.B.M.: \$16.126,89

Factor corrección: 53

Edad del actor: 42

Coeficiente de edad: 1,547

Porcentaje de incapacidad: 100 %

Fórmula L.R.T.:  $16.126,89 \times 53 \times 1,547 = \$1.322.259,84.-$

Art. 11 LRT (Resolución 387 - E/2016 de la Secretaría de Seguridad Social, período comprendido entre el 01/09/2016 y el 28/02/2017): \$606.081.-

Menos importe abonado a cuenta (art. 260 LCT): \$120.000.-

**Total adeudado: \$1.808.340,84.-**

**VI.- INCONSTITUCIONALIDADES PLANTEADAS:** Que ratificamos las inconstitucionalidades opuestas en el escrito de demanda, a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, y de acuerdo a la inconstitucionalidad planteada oportunamente, **solicito la aplicación de la tasa de interés nominal que el Banco Nación Argentina aplica para operaciones de préstamos para libre destino hasta 72 meses** desde que cada suma fue debida y hasta el momento de su efectivo pago.

**VII.- INTERESES:** Que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773 *“el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...”*.

Asimismo, y de acuerdo a la inconstitucionalidad planteada oportunamente, ratifico lo argumentado al respecto de la Res. 414/99 y **solicito la aplicación de la tasa de interés nominal que el Banco Nación Argentina aplica para operaciones de préstamos para libre destino hasta 72 meses** desde que cada suma fue debida y hasta el momento de su efectivo pago.

**VIII.- INAPLICABILIDAD DEL DECRETO N° 1022/17:** Que la citada a integrar la litis se hace parte y solicita la aplicación del Decreto N° 1022/17 en cuanto limita la obligación del Fondo de Reserva, excluyendo las costas y gastos casuísticos.

**Cabe aclarar en primer lugar, que el Decreto N° 1022/17 fue publicado en el Boletín Oficial el 12/12/2017, por lo que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el accidente es de fecha anterior al mismo, es decir, del 06/12/2016.**

La Corte Suprema ha reconocido este derecho al sostener que: *“Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. De no ser así, resultaría la inadmisibles consecuencia de que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente en satisfacer ese derecho”* y *“... en cada oportunidad en que se ha sentado dicho principio, esta Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema”*( Fallos: 137:47, 152:268; 163:155; 178:431; 238:496)

Nuestro Supremo Tribunal Provincial ya se ha pronunciado respecto de la vigencia del Decreto en cuestión: *“Sobre ello cabe analizar si conforme al principio de vigencia temporal de las normas, el decreto individualizado resulta o no aplicable al caso de autos.*

*(i) Así, el art. 3° del decreto N° 1022/2017 establece expresamente: “La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial”; por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario “Navarro” (LS478-*

042) y "Espósito" (CSJN de fecha 07/06/2016) **corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día 12 de diciembre de 2017 (publicación en el Boletín Oficial).**

(ii) En tal sentido, el Tribunal de instancia determinó en el caso bajo examen la fecha de la primera manifestación invalidante el día 12 de agosto de 2013 – fecha del accidente, hecho que llega firme y consentido a esta instancia- ante ello, no resulta aplicable al presente el decreto N°1022/2017.” 13 - 04360883 - 9/1 - PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA EN J ARANCIVIA MIRTA TRINIDAD C/ INTERACCIÓN ART SA P/ INDEMNIZACIÓN ENFERMEDAD PROFESIONAL P/ REC. EXT PROVINCIAL Fecha: 06/03/2019 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA DOS Magistrados: VALERIO - ADARO – PALERMO.

Así las cosas, no resultando aplicable al caso de autos el Decreto 1022/2017, reglamentario del art. 34 de la LRT, debemos atenernos al texto de ésta última legislación. El **art. 34 de la LRT** dispone que el objeto del Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación es abonar o contratar las prestaciones de las ART que dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación, prestaciones que ante la ausencia de aclaración de la ley cabe interpretar como comprensivas del capital más sus intereses y costas. En efecto, al no haber especificación alguna, no cabe interpretación contraria al damnificado del accidente.

Por otro lado, el **Fallo Plenario N° 328** (Acta N° 2627) del 04/12/2015 analizó la cuestión y sentó la siguiente doctrina: ***“la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación, como administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la LRT, se extiende a intereses y costas”.***

*“Respecto de los intereses, esta Suprema Corte de Justicia en autos N° 99.955 “Andrew” –ya citado- de fecha 01 de noviembre de 2012 refirió textualmente que, “si bien el art. 34 de la Ley 24.457 nada dice al respecto, no es posible efectuar una interpretación contraria al trabajador por aplicación del art. 9 de la ley de contrato de trabajo que, resulta a su vez una derivación del principio protectorio... El capital es comprensivo de sus accesorios como son los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago, conforme lo ha resuelto la sentencia en crisis.”* 13 - 04360883 - 9/1 - PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA EN J ARANCIVIA MIRTA TRINIDAD C/ INTERACCIÓN ART SA P/ INDEMNIZACIÓN ENFERMEDAD PROFESIONAL P/ REC. EXT PROVINCIAL Fecha: 06/03/2019 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA DOS Magistrados: VALERIO - ADARO – PALERMO.

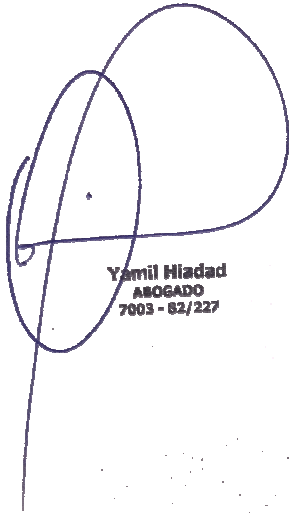
Es por lo expuesto que rechazamos la aplicación del Decreto N° 1022/17 al caso de autos, correspondiendo la condena por capital, intereses y costas.

**IX.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

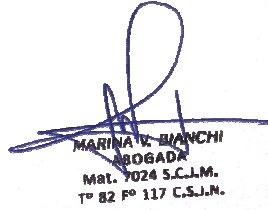
1) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente alegato.

2) Oportunamente, haga lugar a la demanda en todas sus partes condenando a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a Prevención A.R.T. S.A. como gerenciadora del fondo de reserva, en forma conjunta y solidaria con expresa imposición de costas.

**Provea de Conformidad,  
SERA JUSTICIA**



**Yamil Hladad**  
ABOGADO  
7003 - 62/227



**MARINA V. BIANCHI**  
ABOGADA  
Mat. 7024 S.C.L.M.  
Tº 82 Fº 117 C.S.J.N.

RATIFICA

EXCMA. CAMARA:

Elena Yoma, DNI 26.798.004, por mi hijo menor de edad  
Ángelo Bellucci, en estos Autos Nº 158.495, caratulados "BELLUCCI JORGE  
ATILIO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE", ante V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por la presente a ratificar las actuaciones realizadas  
en nombre y representación de Ángelo Bellucci por la Dra. Marina V. Bianchi,  
en los términos y con los alcances previstos por los arts. 369 del CCyC de la  
Nación, y 29 del CPCCyT de Mza.

Provea V.E. de conformidad, Y HARA JUSTICIA.



Yoma Elena Yoma

DNI: 26.798.004